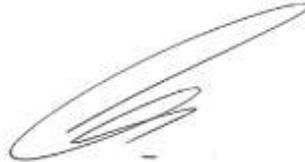


ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00398 00

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA

VS: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00398 00** de **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA** en contra de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, informando que, en comunicación establecida con la parte accionante, se indicó que una vez revisada la bandeja de entrada de su correo electrónico junto a los correos no deseados, no se encontró respuesta proferida por la encartada frente a la solicitud elevada el **1 de octubre del año en curso**. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00398 00

ACCIONANTE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA

DEMANDADO: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA** en contra de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 6** del expediente.

ANTECEDENTES

PABLO EMILIO CASTAÑO RIVERA en calidad de Representante Legal de **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA**, promovió acción de tutela en contra de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada expedir los recibos de pago por concepto de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 con el objeto de acceder al beneficio contemplado en el Decreto No. 678 de la presente anualidad conforme a lo solicitado en la petición elevada el **dieciocho (18) de septiembre del año en**

curso. Así mismo, que se ordene a la pasiva remitir copia de los recibos de pago de conformidad con las formalidades de Ley.

HECHOS

- Afirma que el 18 de septiembre de la presente anualidad, elevó derecho de petición a la accionada, en el que informó que el cobro de impuesto correspondiente al año 2014 no es exigible, como quiera que en contra de la Resolución de Liquidación de Aforo se interpuso recurso de reconsideración y se solicitó la revocatoria directa respecto de la Resolución No. 23178 que data del 13 de agosto del año 2019, sin que se hubiesen resuelto.
- En consecuencia, solicitó que se expidan los recibos de cobro del impuesto de industria y comercio para los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con el objeto de realizar los pagos con los respectivos descuentos, y se generaran os recibos de los anticipos correspondientes a la vigencia 2020.
- Aduce que, en contestación allegada por la accionada en calenda del 25 de septiembre del año en curso, se emitió respuesta parcial a la petición, pues se generó la cuenta de cobro de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros respecto de los años gravables 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; no obstante, no se elaboraron los recibos de manera individualizada, y se incluyó el cobro del impuesto 2014 a pesar de que el mismo no fue solicitado al no ser exigible.
- De otro lado, señala que para acceder a los descuentos contemplados en el Decreto No. 678 de la presente anualidad, se requiere presentar cada recibo de pago de manera individualizada; razón por la cual, el 1 de octubre del año en curso se radicó una nueva solicitud en la que se requiere la aplicación del beneficio en los impuestos de los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Finalmente, indica que no se emitió respuesta completa a la petición radicada el 18 de septiembre de la presente anualidad, pues los cobros debían expedirse de manera individualizada para los años requeridos, sin incluir el año 2014, pues dicho cobro se encuentra en controversia, situación que vulnera el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN** allegó contestación (**fls. 37 a 43**), en el que señaló que aduce una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que emitió respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 202010273086 del 1 de octubre del año en curso, en la que se indicó a la parte accionante:

"(...) la aplicación del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo 678 de 2020 al Impuesto de Industria y Comercio, se realiza sobre lo adeudado hasta el 20 de mayo de 2020, fecha en la cual fue expedido el Decreto Legislativo. Consultado el sistema de información, se observa que la solicitud de aplicación del

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00398 00

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA

VS: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN

beneficio al Impuesto de Industria y Comercio fue atendida efectivamente con N° 61058 y que la factura N° 67800000066008 que liquido el beneficio tributario dispuesto en el Decreto Legislativo 678 de 2020, se encuentra en el correo electrónico registrado, por favor revisar la bandeja de spam y no deseados"

En consecuencia, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019.

No obstante, en documental allegada por la parte accionante **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA (fls. 44 y 45)**, se informó al Despacho que lo manifestado por la encartada carece de veracidad, pues lo requerido de la entidad, es que se expidan los impuestos correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de manera individualizada, con los respectivos intereses y el descuento contemplado en el Decreto 678 de 2020, sin incluir el impuesto correspondiente al año 2014, y en caso tal, de que no sea factible el envío de los documentos en dicha forma, se expongan los argumentos legales para ello, máxime cuando, la entidad desea cancelar los impuestos.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la parte accionante en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si verdaderamente se presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento la respuesta emitida.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar

como primera medida que según lo expone la parte accionante, el **18 de septiembre de la presente anualidad**, a través del Sistema Único de Gestión de Peticiones, QUEJAS, Reclamos y/o Sugerencias de la Alcaldía de Medellín radicó derecho de petición en el que solicitó que "(...) *se liquiden y generen los recibos de pago correspondientes a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, esto para acogernos al beneficio Decreto Legislativo 678 de 2020, así mismo solicitamos se genere los recibos de los anticipos correspondientes a la vigencia 2020*". (fls. 14 a 16).

Al respecto, se verifica que la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN, (fls. 58 a 66)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada, en la que señaló que frente a la no exigibilidad del pago por el impuesto del año gravable 2014 y la sanción impuesta hasta la resolución del recurso de reconsideración y la revocatoria directa, la comunicación fue enviada al área de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos por ser un tema de su competencia.

De otro lado, adujo que se ajustó la cuenta de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, de acuerdo con los periodos gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para los cuales se generaron los siguientes ajustes:

VIGENCIA	CONCEPTO	IMPUESTO DECLARADO	MENOS IMPUESTO FACTURADO	AJUSTE GENERADO (DIFERENCIA)
2015	INDUSTRIA COMERCIO Y	\$ 2.000	\$ 240.000	-\$ 238.000
	AVISOS	\$ 1.000	\$ -	\$ 1.000
	SANCIÓN	\$ 118.000		\$ 118.000
2016	INDUSTRIA COMERCIO Y	\$ 10.000	\$ 252.000	-\$ 242.000
	AVISOS	\$ 2.000	\$ -	\$ 2.000
	SANCIÓN	\$ 118.000		\$ 118.000
2017	INDUSTRIA COMERCIO Y	\$ 600.000	\$ 276.000	\$ 324.000
	AVISOS	\$ 90.000	\$ -	\$ 90.000
	SANCIÓN	\$ 690.000		\$ 690.000
2018	INDUSTRIA COMERCIO Y	\$ 705.000	\$ 396.000	\$ 309.000
	AVISOS	\$ 186.000	\$ -	\$ 186.000
	SANCIÓN	\$ 487.000	\$ -	\$ 487.000
2019	INDUSTRIA COMERCIO Y	\$ 1.798.000	\$ 408.000	\$ 1.390.000
	AVISOS	\$ 269.700	\$ -	\$ 269.700
	AUTORETENCIONES	-\$ 408.000		-\$ 408.000
TOTAL X COLUMNA		\$ 4.668.700	\$ 1.572.000	\$ 3.096.700

Así mismo, que "para la vigencia 2020, generó un ajuste de \$717.822, para industria y comercio y para avisos y tableros \$140.076. A partir del mes de julio de 2020, se factura un impuesto de industria y comercio por \$167.637, nuevo impuesto de acuerdo a la declaración 2019 más el IPC anualizado a octubre del 3,86%, lo que incluye el impuesto dejado de facturar por los meses de abril y mayo a causa de la contingencia que afronta el país, por valor de \$72.000, los cuales se distribuyeron en 6 partes o cuotas iguales entre los meses de julio a diciembre de 2020. Para avisos y tableros el impuesto es de \$23.346".

No obstante, la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN** expidió a la entidad accionante un solo recibo de pago para los años gravables 2014, 2017, 2018, 2019 y 2020 en la suma de \$2.318.724.961 (fls. 22 a 27), tal y como se observa a continuación:

VIGENCIA	INDUSTRIA Y COMERCIO	AVISOS Y TABLEROS	INTERESES IND.- Y CCIO	INTERESES AVISOS Y TABLEROS	SANCIONES	TOTAL VIGENCIA
2014					\$2.313.867.701	\$2.313.867.701
2017	\$324.000	\$90.000			\$690.000	\$1.104.000
2018	\$309.000	\$106.000			\$487.000	\$902.000
2019	\$981.943	\$269.700	\$37.645	\$10.339		\$1.299.627
2020	\$1.292.733	\$210.114	\$42.072	\$6.714		\$1.551.633
TOTALES	\$2.907.676	\$675.814	\$79.717	\$17.053	\$2.315.044.701	\$2.318.724.961

En consecuencia, encuentra el Despacho que a pesar de que la accionada reconoce en la respuesta aportada que respecto al cobro del impuesto correspondiente al año 2014 y la sanción respectiva por su no pago, **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA** interpuso recurso de reconsideración y solicitó la revocatoria directa respecto de la Resolución No. 23178 que data del 13 de agosto del año 2019, por lo que dicha solicitud "(...) la trasladó al área de Fiscalización, informando también que dicha área tiene un año para resolver y que a la fecha no ha sido resuelta".

Sin embargo, en el recibo expedido por la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, se realiza el cobro del año gravable 2014 y la sanción impuesta en la suma de \$2.313.867.701 en un cobro conjunto con los impuestos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA** desea realizar únicamente el pago de los impuestos por los periodos comprendidos entre los años 2015 a 2020.

En consecuencia, evidencia esta administradora judicial, que si bien, se profirió contestación a la solicitud elevada en sede de petición en data del **18 de septiembre de la presente anualidad**, lo cierto es que la misma no es clara, por cuanto no fueron expedidos los recibos de pago por concepto de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de manera individualizada a pesar de que la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN** realiza la liquidación de cada año e incluso para el año 2020, manifestó que se generó el respectivo reajuste del impuesto en la suma de \$167.637.

Así las cosas, se encuentra que del acontecer fáctico sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, pues si bien la respuesta a la solicitud no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, lo cierto es que la misma debe ser resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

Conforme a lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, a la petición elevada el **18 de septiembre de la presente anualidad**, a efectos de que se expidan de manera individualizada los recibos de pago por concepto de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y

2020, tal y como fueron liquidados en la contestación proferida por la entidad o en su defecto se expongan los argumentos legales para expedir una sola cuenta de cobro incluyendo el año gravable 2014 y la sanción impuesta por el no pago del mismo.

En otro giro, respecto de la solicitud elevada el **primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020)** en la que se solicitó la aplicabilidad del beneficio contemplado en el Decreto 678 de 2020 para los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; encuentra el Despacho de la respuesta allegada por la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, que la misma fue resuelta al señalar **(fl.42)**:

"La aplicación del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo 678 de 2020 al Impuesto de Industria y Comercio, se realiza sobre lo adeudado hasta el 20 de mayo de 2020, fecha en la cual fue expedido el Decreto Legislativo.

Consultado el sistema de información, se observa que la solicitud de aplicación del beneficio al Impuesto de Industria y Comercio, fue atendida efectivamente con N° 61058 y que la factura N° 67800000066008 que liquido el beneficio tributario dispuesto en el Decreto Legislativo 678 de 2020, se encuentra en el correo electrónico registrado, por favor revisar la bandeja de spam y no deseados".

No obstante, en comunicación establecida con la entidad demandante, se informó que, una vez verificado el correo electrónico de la entidad, no se evidencia comunicación alguna respecto de la contestación que se pudiese emitir respecto de la solicitud elevada en sede de tutela en proveído del **primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020)**; así como tampoco de la "(...) factura N° 67800000066008 que liquido el beneficio tributario dispuesto en el Decreto Legislativo 678 de 2020".

En consecuencia, se ordenará a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta clara, precisa, completa, y ante todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el **1 de octubre de la presente anualidad**, adjuntando la factura que aduce concedió el beneficio tributario a la empresa **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA**.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones elevadas el **18 de septiembre y 1 de octubre del año en curso**, y sobre todo sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de la entidad **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA** en contra de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

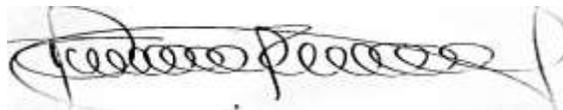
SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, a la petición elevada el **18 de septiembre de la presente anualidad**, a efectos de que se expidan de manera individualizada los recibos de pago por concepto de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, tal y como fueron liquidados en la contestación proferida por la entidad o en su defecto se expongan los argumentos legales para expedir una sola cuenta de cobro incluyendo el año gravable 2014 y la sanción impuesta por el no pago del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta clara, precisa, completa, y ante todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el **1 de octubre de la presente anualidad**, adjuntando la factura que aduce concedió el beneficio tributario a la empresa **AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00398 00

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCION LTDA

VS: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e27ef0904a769ae4e7b62d58b4a6cf7f5881253b640a321e92c0c0fe6
1a748**

Documento generado en 27/10/2020 12:18:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**